

**Crédito Familiar, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.,
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas**

RESUMEN DE ACUERDOS

06 de abril de 2015 16:00

ORDEN DEL DÍA

- I. **Discusión y en su caso, aprobación de la reforma integral de estatutos sociales de la Sociedad, para adecuarlos a la reforma financiera publicada el 10 de enero de 2014.**
- II. **Designación de delegados para cumplir con las resoluciones tomadas en las Asambleas.**

PUNTO I

Discusión y en su caso, aprobación de la reforma integral de estatutos sociales de la Sociedad, para adecuarlos a la reforma financiera publicada el 10 de enero de 2014.

R E S O L U C I O N E S

PRIMERA.- “Se aprueba la modificación a los estatutos sociales de la Sociedad a efecto de adecuarlos a las reformas a la legislación financiera publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, para quedar redactados de la siguiente manera.

CAPÍTULO I

**DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y
NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD**

DENOMINACIÓN

PRIMERA. La Sociedad se denominará “CRÉDITO FAMILIAR”, la cual deberá ir seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” o su abreviatura “S.A. de C.V.”, y por la expresión “SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA” o su abreviatura “SOFOM, E.R.”, y la mención GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.

La Sociedad es una filial conforme a lo dispuesto en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

DOMICILIO

SEGUNDA. El domicilio social será la ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad no podrá establecer agencias o sucursales fuera de los Estados Unidos Mexicanos, pero podrá establecer agencias y sucursales en los Estados Unidos Mexicanos, así como señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de determinados actos y contratos.

DURACIÓN

TERCERA. La duración de la Sociedad será indefinida.

OBJETO SOCIAL

CUARTA. El objeto principal de la Sociedad, conforme a lo previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones aplicables, es la realización

habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero y en forma complementaria la administración de cualquier tipo de cartera crediticia y el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, la sociedad podrá realizar:

- (a) Otorgar, en forma habitual y profesional, préstamos o créditos a sus clientes, personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, así como prestar cualesquiera clase de servicios auxiliares o complementarios a dicho objeto, en el entendido que la Sociedad no podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la aceptación de depósitos a la vista o actos que conforme a la legislación aplicable estén reservados a otras entidades financieras.
- (b) Emitir, expedir y operar tarjetas de crédito.
- (c) Emitir, aceptar, suscribir, girar, endosar, negociar o garantizar y otorgar todo tipo de títulos de crédito de cualquier naturaleza, individuales o en serie, incluyendo, sin limitación, obligaciones, certificados bursátiles y pagarés, conforme a la legislación de cualquier jurisdicción; otorgar avales, garantías, fianzas y cualquier otro título o documento permitido por la ley, con la participación, en su caso, de personas e instituciones nacionales y extranjeras de ser así requerido en términos de ley.
- (d) Garantizar cualquier tipo de obligaciones, propias o de terceros, en cualquier forma, incluyendo constituirse como obligado solidario o fiador, o mediante el otorgamiento de garantías reales o personales, el otorgamiento de avales o la celebración de fideicomisos, o por cualquier otro medio y conforme a la legislación de cualquier jurisdicción.
- (e) Adquirir, emitir y ofrecer valores al público, en términos de las disposiciones aplicables.
- (f) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar, hipotecar o gravar, en cualquier forma conforme a las leyes de cualquier jurisdicción; así como otorgar los derechos de uso, goce y disposición, y en general la explotación y comercialización de cualquier bien mueble e inmueble, incluyendo sus componentes y accesorios.
- (g) Celebrar y cumplir cualesquiera contratos, convenios y actos, de cualquier naturaleza, con los gobiernos y autoridades locales, municipales o federales, con cualquier persona moral ya sea pública o privada, incluyendo las afiliadas y subsidiarias de la Sociedad, y con personas físicas nacionales o extranjeras.
- (h) Celebrar operaciones con todo tipo de valores y operaciones financieras derivadas, en términos de las disposiciones aplicables, de cualquier naturaleza y con cualquier intermediario.
- (i) Vender cartera morosa derivada de las actividades propias de la Sociedad.
- (j) Administrar cartera crediticia de terceros.
- (k) Realizar operaciones de compra y/o venta de cartera crediticia.
- (l) Realizar operaciones relativas a la cobertura de riesgos en materia cambiaria y de tasas.
- (m) Realizar operaciones de cesión, otorgamiento en garantía y afectación en fideicomiso de la cartera crediticia propiedad de la Sociedad, ya sea con el propósito de garantizar el cumplimiento de obligaciones contraídas por la Sociedad con terceras personas o para que la cartera crediticia cedida pueda ser usada como fuente de pago de créditos contratados por la Sociedad.
- (n) Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera del territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida de conformidad con las disposiciones aplicables.

- (o) Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 (cuarenta y uno) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- (p) Ofrecer pólizas de seguros emitidas por compañías de seguros autorizadas para operar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (q) Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores y llevar a cabo operaciones de factoraje y arrendamiento financiero, en términos de las disposiciones aplicables.
- (r) Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago.
- (s) Obtener todo tipo de préstamos, con o sin el otorgamiento de garantías, ya sea de cualquier sociedad, institución o entidad nacional o extranjera, o de personas físicas o morales a través del mercado de valores, en términos de los dispuesto en la fracción II del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como otorgar garantías respecto de cualquier obligación, ya sea de la Sociedad o de cualquier sociedad en cuyo capital social la Sociedad participe en forma mayoritaria.
- (t) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito, así como realizar cualquier tipo de inversión en valores, mediante la celebración de los contratos necesarios.
- (u) Celebrar directa o indirectamente contratos de fideicomiso, adquirir derechos fideicomisarios en México o el extranjero y actuar como fiduciaria en términos de las disposiciones legales aplicables.
- (v) Establecer, arrendar, operar y poseer oficinas, bodegas, instalaciones, agencias y sucursales.
- (w) Actuar como comisionista o mediador y representante de cualquier comerciante.
- (x) Representar como agente, comisionista, consignataria, intermediario, mediador o representante de empresas industriales, comerciales o de servicios, ya sean nacionales o extranjeras, pudiendo gestionar créditos, dar o tomar dinero en préstamo, con o sin garantía.
- (y) Registrar, adquirir, arrendar, ceder, renovar, comprobar el uso y disponer de marcas, patentes, certificados de invención, nombres comerciales, dibujos industriales, avisos comerciales, registros de modelos, derechos de autor, invenciones y procesos.
- (z) Prestar y recibir asistencia técnica y cualquier clase de servicios profesionales.
- (aa) Contratar seguros de garantía financiera con sociedades nacionales o extranjeras, así como obtener cualquier otro tipo de garantía respecto de sus obligaciones.
- (bb) En general, realizar todo tipo de actos, celebrar todo tipo de contratos y convenios, así como operaciones de cualquier naturaleza en los términos de la legislación aplicable.
- (cc) Asimismo, y en virtud de lo señalado en primer párrafo del artículo 74 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, la Sociedad podrá llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.
- (dd) Adicionalmente, la Sociedad podrá promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan vínculos patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.
- (ee) La utilización de su red de sucursales y puntos de venta para permitir la comercialización de otros bienes, productos y servicios ofrecidos por la institución de banca múltiple con la que tenga vínculos patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

- (ff) La utilización de su red de sucursales y puntos de venta para permitir la comercialización de otros bienes, productos y servicios que la Sociedad promueva a través de las distintas entidades del Grupo Financiero al que pertenece; así como con terceros distintos a las anteriores, con el objeto de asegurar la afluencia de clientes, lo anterior, respetando el marco regulatorio que corresponde a la Sociedad de acuerdo a su propia naturaleza.
- (gg) Adquirir acciones o participaciones en empresas o sociedades industriales y comerciales y sociedades civiles, constituidas en cualquier jurisdicción, así como participar en la administración de las mismas.
- (hh) Celebrar contratos y afiliarse o convertirse en miembro de sociedades, asociaciones u organizaciones dedicadas al establecimiento y operación de sistemas de pago para tarjetahabientes y otorgar a dichas sociedades, asociaciones u organizaciones las garantías necesarias a efecto de afiliar a la Sociedad u obtener cualesquiera membresías necesarias o convenientes para el desarrollo de sus negocios.
- (ii) Las demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.
- (jj) En general, llevar a cabo toda clase de actos o actividades, de cualquier naturaleza, en cualquier jurisdicción y conforme a las leyes de cualquier jurisdicción, necesarios para el desarrollo de sus negocios.

NACIONALIDAD

QUINTA. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto del interés o participación de que se trate, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien, de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que la Sociedad sea parte, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CAPITAL SOCIAL

SEXTA. El capital social es variable. La parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social es de \$100,000.00 Moneda Nacional (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional). La porción variable de capital social será ilimitada.

~~Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.~~

~~Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.~~

ACCIONES

SÉPTIMA. El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones:

- (1) La Serie F, que en todo momento representará cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital de la Sociedad.
- (2) La Serie B, que podrá representar hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del capital de la Sociedad.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

OCTAVA. Cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores.

TÍTULOS Y CERTIFICADOS

NOVENA. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos, y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales.

Los certificados provisionales o títulos definitivos de las acciones llevarán numeración progresiva y las firmas autógrafas de dos (2) miembros del Consejo de Administración; así mismo, deberán contener las menciones del artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A solicitud de los accionistas, a cuyo cargo correrán los costos que deriven de ello, los títulos de acciones podrán ser intercambiados por diferentes títulos que representen un número diferente de acciones.

En caso de extravío, robo o destrucción de los títulos de acciones, su reposición queda sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o cualesquiera disposiciones que la sustituyan, quedando los gastos correspondientes por cuenta del interesado.

REGISTRO DE ACCIONES

DÉCIMA. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición, transferencia o gravamen de que sean objeto las acciones representativas del capital social conforme a lo dispuesto por los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el que se cumplirá con las disposiciones del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación.

La Sociedad considerará como dueño de las acciones a la persona inscrita como tal en el Libro de Registro de Acciones. Para estos efectos, dicho libro será cerrado dos (2) días antes de la fecha señalada para la Asamblea de Accionistas de que se trate y será abierto de nuevo al día siguiente de la fecha en la que la Asamblea fue celebrada o debió haber sido celebrada.

Los accionistas tendrán la obligación de informar al Presidente del Consejo de Administración sobre la identidad de las personas que, en lo individual o en grupo, ejerzan control sobre la Sociedad dichos accionistas o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos, así como de cualquier cambio en las mismas.

DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

DÉCIMA PRIMERA. En los casos de aumento de capital social por medio de nuevas contribuciones de capital, distintos de los aumentos de capital resultantes de la entrega de acciones que se mantengan en la tesorería de la Sociedad, cada uno de los accionistas tendrá derecho preferente para suscribir y pagar los aumentos, en proporción al número de las acciones de que sean propietarios en los términos del artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberán ejercer dicho derecho de suscripción preferente dentro del plazo de veinte (20) días siguientes al de la fecha de publicación en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación de dicho domicilio, del acuerdo de la Asamblea de Accionistas que haya decretado el aumento; en el entendido, sin embargo, que si en la Asamblea de Accionistas hubieren estado representadas la totalidad de las acciones que integran el capital social, el derecho de preferencia podrá ejercerse en la propia Asamblea que determine el aumento y, en todo caso, dicho plazo de veinte (20) días empezará a contarse a partir de la fecha de la celebración de la Asamblea y los accionistas se considerarán notificados del acuerdo de aumento de capital en la fecha de la Asamblea, por lo que no será necesaria la publicación citada. En caso de que cualquier accionista no ejerciere su derecho de suscripción preferente como arriba se indica, los demás accionistas tendrán el derecho de suscribir las acciones de que se trate, en proporción al número de acciones de que sean titulares. El derecho de suscripción preferente será ejercido a *pro rata* según la participación de cada accionista de la Sociedad.

AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

DÉCIMA SEGUNDA. Los futuros aumentos o disminuciones del capital social serán acordados, cuando sean en la parte fija, por resolución de los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria, y cuando sean en la parte variable, por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuya resolución no requerirá ser formalizada ante fedatario público ni ser inscrita en el Registro Público de Comercio. Las

Asambleas que resuelvan la variación respectiva determinarán las condiciones en las que deba realizarse el aumento o disminución, la forma de pago, las características de las acciones a ser emitidas y cualquier otro asunto relacionado. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones que constituyan el aumento inmediato anterior.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un Libro de Registro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS DE LOS ACCIONISTAS Y

DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y CLASES DE ASAMBLEAS

DÉCIMA TERCERA. La autoridad suprema de la Sociedad está investida en los accionistas reunidos en Asamblea General, que podrá adoptar toda clase de resoluciones y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. Sus resoluciones serán ejecutadas por el Consejo de Administración o por la persona o personas expresamente designadas para ello por los accionistas reunidos en Asamblea.

Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Así mismo, podrán celebrarse Asambleas Especiales en los casos señalados en el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Ordinarias de accionistas serán celebradas en cualquier momento, pero por lo menos una (1) vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal y se ocuparán de los asuntos que se mencionan en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán celebradas siempre que sea necesario, para resolver cualquiera de los asuntos previstos en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o aquellos previstos en los presentes estatutos.

Las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas en los términos de estos estatutos obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

DÉCIMA CUARTA. Las Asambleas Generales de Accionistas se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- (a) Se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que la totalidad de los accionistas convenga otra cosa, y serán convocadas por el Consejo de Administración, a través de su Presidente o Secretario, o por cualquier Comisario, o por cualquier accionista o grupo de accionistas que fuere tenedor de acciones representativas de por lo menos el 10% (diez por ciento) de las acciones en circulación, o conforme a lo establecido por los artículos 183 (ciento ochenta y tres), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio de la publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social, con 15 (quince) días de anticipación, cuando menos, que contendrá la fecha, hora y lugar de la Asamblea, el orden del día y la firma de quien haga la convocatoria.

Para ser válidas las Asambleas Generales Ordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea, en los términos del artículo 189 (ciento ochenta y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de Asambleas Generales Ordinarias celebradas por virtud de segunda o ulterior convocatoria las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de acciones representadas, de conformidad con el artículo 191 (ciento noventa y uno) de dicho ordenamiento.

Para ser válidas las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas por virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que represente cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de dicho capital, en términos del artículo 190 (ciento noventa) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para ser válidas las Asambleas Generales Extraordinarias deberán reunir en todo caso por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de dicho capital y las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de acciones que representen cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, en términos del artículo 191 (ciento noventa y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- (b) Cuando los concurrentes a una Asamblea representen el total de las acciones emitidas y en circulación, no será necesaria la convocatoria, y tampoco lo será en el caso de que una Asamblea se suspenda por cualquier causa para continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos casos, se hará constar el hecho en el acta correspondiente.
- (c) Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder general o especial, o con carta poder, bastando en este último caso la firma del accionista y la de dos (2) testigos.
- (d) Para que los accionistas sean admitidos a la Asamblea, bastará que estén inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad como dueños de 1 (una) o más acciones, o comprobar su carácter de cualquier otra manera legal.
- (e) Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, la persona que elija la misma Asamblea. Será Secretario de la Asamblea, el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, la persona que elija la misma Asamblea.
- (f) Antes de instalarse la Asamblea, el funcionario que la presida nombrará a 1 (uno) o más escrutadores, quienes certificarán el número de acciones representadas y verificarán que el quórum requerido se reúna.
- (g) Una vez que se haga constar la asistencia necesaria o quórum, el Presidente declarará instalada la Asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día, presidiendo los debates.
- (h) De cada Asamblea General el Secretario levantará un acta, la cual se registrará en el libro respectivo y será firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, así como por el Comisario que concurra, en los términos del artículo 194 (ciento noventa y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias, se protocolizarán ante fedatario público, en los términos del artículo 194 (ciento noventa y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo aquellas que traten lo relativo a los aumentos o disminuciones de la parte variable del capital social y siempre que estas últimas no impliquen reforma a los presentes estatutos.

- (i) Si por cualquier motivo dejare de instalarse una Asamblea convocada legalmente, se levantará también acta en que conste el hecho y sus motivos.

RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA

DÉCIMA QUINTA. Los accionistas podrán, así mismo, adoptar resoluciones fuera de Asamblea, siempre y cuando las mismas sean unánimes y consten por escrito, personalmente firmado por los accionistas o representantes legales de cada uno de los accionistas, incluyendo representantes legales designados mediante simple carta poder. Dichas resoluciones unánimes tendrán, para todos los efectos legales a que haya lugar, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una Asamblea formalmente celebrada.

Las resoluciones unánimes de los accionistas serán transcritas al Libro de Actas, firmadas por el Secretario del Consejo o por la persona designada para esos efectos en las propias resoluciones. Si las resoluciones unánimes fueren originalmente adoptadas en idioma distinto al castellano, el Secretario o la persona designada al efecto, en su caso, estarán autorizados para traducirlas y transcribir su traducción

al libro, certificando la suficiencia y fidelidad de dicha traducción y manteniendo el original firmado en el expediente correspondiente.

Las firmas de los accionistas, confirmando las resoluciones, podrán constar en uno o varios documentos idénticos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

DÉCIMA SEXTA. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia.

Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

DESIGNACIÓN Y DURACIÓN

DÉCIMA SÉPTIMA. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de las acciones de esta Serie que exceda del 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, en su caso, designarán a los Consejeros restantes.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

Por lo que se refiere a los consejeros independientes, serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el artículo 45-K (cuarenta y cinco guión K) de la Ley de Instituciones de Crédito. En ningún caso podrán ser consejeros independientes (i) empleados o directivos de la Sociedad; (ii) personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, o tengan poder de mando; (iii) socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta; se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate; (iv) clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad; se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que aquél le haga a ésta representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente; asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la institución o de su contraparte; (v) empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad; se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate; (vi) directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de

alto nivel de la Sociedad; (vii) directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad; (viii) cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (iii) a (vii) anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (i), (ii), (ix) y (x) de este párrafo; (ix) directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control; (x) quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el poder de mando en cualquiera de éstos; y (xi) quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de dichos requisitos, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante. Asimismo, los consejeros estarán obligados a mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de la que es consejero, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberá residir en el territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión.

En el caso de que cuando menos el 99% (noventa y nueve por ciento) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., ésta podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 5 (cinco), debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes.

SUPLENCIAS

DÉCIMA OCTAVA. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.

Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por su Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

DÉCIMA NOVENA. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente y a un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá en sus ausencias al Presidente y ambos serán sustituidos en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros.

SESIONES

VIGÉSIMA. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional previa convocatoria que deberán remitir por cualquier medio el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, o por al menos una cuarta parte de los consejeros o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. La convocatoria deberá ser hecha por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de 5 (cinco) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado.

Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, salvo por lo establecido en el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente es Consejero Independiente.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses.

Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Vicepresidente, y a falta de este último, el Consejero que elijan los consejeros concurrentes.

En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.

El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la sesión respectiva. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos sus miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito por todos los consejeros o sus suplentes. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de manera unánime de conformidad con este Artículo.

FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

VIGÉSIMA PRIMERA. El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:

- (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:
 - (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;
 - (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas;
 - (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;

- (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;
 - (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; y
 - (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o para-procesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;
- (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal;
 - (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal;
 - (5) Abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos;
 - (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios y nombrar a sus integrantes;
 - (7) En los términos del artículo (145) ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 (veinticuatro), con excepción de la fracción primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;
 - (8) Otorgar, delegar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;
 - (9) Delegar y otorgar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:
 - (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi-judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores.

- (b) Sustituir, delegar, otorgar y revocar mandatos.
- (10) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones;
- (11) Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional;
- (12) Aprobar aquellas operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Sociedad las personas a que hace referencia el artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito y sujeto a lo establecido en dicho artículo y en el artículo 73 Bis (setenta y tres bis) de dicha Ley; y aquellas operaciones que el Comité de Auditoría recomiende de conformidad con el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito; y,
- (13) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas.

REMUNERACIONES

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

COMITÉ DE AUDITORÍA

VIGÉSIMA TERCERA. El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, las funciones mínimas que deberá realizar el Comité de Auditoría así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

COMITÉ DE REMUNERACIONES

VIGÉSIMA CUARTA. El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Remuneraciones, cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de remuneración que instituya la Sociedad en términos del artículo 24 Bis 1 (veinticuatro bis uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el artículo 24 Bis 2 (veinticuatro bis dos) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 24 Bis 2 (veinticuatro bis dos) la forma en que el Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar.

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

VIGÉSIMA QUINTA. El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida elegibilidad crediticia y honorabilidad moral, residir en territorio nacional y reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito.

El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las 2 (dos) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de las personas que sean designadas como Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 Bis (veinticuatro bis) de dicha Ley. Asimismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, del Director General y de los funcionarios que ocupen

cargos con las 2 (dos) jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables.

El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad y la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean conferidas o delegadas por el Consejo de Administración.

El Director General además deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

COMISARIOS

VIGÉSIMA SEXTA. El órgano de vigilancia de las operaciones sociales estará integrado por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y por un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el artículo 45-M (cuarenta y cinco guión M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.

Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 24 (veinticuatro) de dicho ordenamiento.

Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión.

Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan.

PROHIBICIONES

VIGÉSIMA SÉPTIMA. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

DURACIÓN

VIGÉSIMA OCTAVA. Los Comisarios durarán en funciones por el tiempo que apruebe la Asamblea de Accionistas que los elija, período que nunca podrá ser inferior a un año, y continuarán en el desempeño de sus cargos mientras no tomen posesión de sus cargos las personas designadas para sustituirlos.

REMUNERACIONES

VIGÉSIMA NOVENA. Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

EJERCICIO SOCIAL

TRIGÉSIMA. El ejercicio social será de 1 (un) año natural comenzando el 1° (primero) de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.

INFORMACIÓN FINANCIERA

TRIGÉSIMA PRIMERA. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis), fracción cuarta, y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos 15 (quince) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos.

Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido por el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa a la Sociedad, deberán contar con honorabilidad en términos del artículo diez (10), fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito; reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las citadas disposiciones. Los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones de crédito.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; PÉRDIDAS

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social se distribuirán de la siguiente manera:

- (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; y
- (2) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones.

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por el fondo de reserva, y si éste fuera insuficiente, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

TRIGÉSIMA TERCERA. La Sociedad se disolverá, en cualquier tiempo, por alguna de las siguientes causas:

- (a) Por la pérdida de dos terceras partes o más del capital social;
- (b) Por quiebra voluntaria o involuntaria de la Sociedad, legalmente declarada;
- (c) Por resolución de los accionistas en Asamblea General Extraordinaria o a través de resoluciones unánimes; y
- (d) Cualesquier otras causa previstas en el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMA CUARTA. Después de ser determinada la disolución de la Sociedad, se nombrará uno o más liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la misma y a la distribución del remanente del haber social entre los accionistas, en proporción directa al número de acciones de que cada uno sea titular; si se nombraren dos (2) o más liquidadores, deberán actuar conjuntamente.

Los liquidadores tendrán las más amplias facultades para la liquidación y podrán, por tanto, cobrar todas las sumas que se adeuden a la Sociedad y pagar las que ésta deba; iniciar toda clase de juicios y proseguirlos hasta su conclusión con todas las facultades de un apoderado general jurídico, de acuerdo con los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2582 (dos mil quinientos ochenta y dos) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil; cancelar hipotecas y otros gravámenes; transigir pleitos y vender propiedades o valores de cualquier naturaleza. Los Liquidadores tendrán, en todo lo que no esté específicamente previsto en estos estatutos, las facultades y obligaciones que les confieren los artículos 242 (doscientos cuarenta y dos) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRIGÉSIMA QUINTA. La cancelación del registro de la Sociedad como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por las causales previstas en los incisos b), d) y e) del tercer párrafo del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pondrá en estado de disolución y liquidación a la Sociedad, en términos de los previsto en dicho artículo, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, incapacitando a la Sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se le notifique la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES SUPLETORIAS

TRIGÉSIMA SEXTA. En todo lo que no esté específicamente previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La Sociedad, en su carácter de sociedad financiera de objeto múltiple que mantiene vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:

- a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b) Integración de expedientes de funcionarios;
- c) Fusiones y escisiones;

- d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e) Diversificación de riesgos;
- f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g) Inversiones;
- h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i) Créditos relacionados;
- j) Calificación de cartera crediticia;
- k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l) Contabilidad;
- m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- q) Controles internos;
- r) Requerimientos de información;
- s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- t) Requerimientos de capital.

Adicionalmente, la Sociedad, en su carácter de sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantiene vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetará a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

SEGUNDA. Se aprueba autorizar a la Sociedad, a través de sus mandatarios, para realizar todos los trámites necesarios para el canje de los títulos representativos del capital social de la Sociedad, así como en su caso obtener todas las autorizaciones necesarias.

PUNTO II

Designación de delegados para cumplir con las resoluciones tomadas en la Asamblea.

R E S O L U C I Ó N

TERCERA.- “Se designan delegados de esta Asamblea a los licenciados Álvaro Ayala Margain, Mónica Cardoso Velázquez y Humberto Salinas Valdivia, para que en nombre y representación de la Sociedad, indistintamente cualesquiera de ellos, comparezcan ante el Notario Público de su elección a formalizar en todo o en parte el acta de esta Asamblea si lo consideran necesario o conveniente, y realicen todos los demás actos que juzguen procedentes, para dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la

misma, así como para expedir las copias simples o certificadas que de la presente acta les sean solicitadas”.